

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

EXCEPCIONES DE MERITO (2)

DEMANDANTE

FERNANDO PINZON SANCHEZ c.c. o Nit No. 7949514

DEMANDADO

FERNANDO GOMEZ ORTIZ c.c. o Nit. No. 438050

CUADERNO No. 2

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900677 00

Fija en lista
Art 326

19/10/2021

Revoca Mandamiento de Pago

Fwd: RECURSO CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 15 DEL 2021

Dalia Patricia Marin Rojas <dapamaro@gmail.com>

Vie 22/10/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Dalia Patricia Marin Rojas** <dapamaro@gmail.com>

Date: vie, 22 oct 2021 a las 13:34

Subject: RECURSO CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 15 DEL 2021

To: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Dalia Patricia Marin Rojas <dapamaro@gmail.com>

ME PERMITO ACLARAR QUE EL EJECUTIVO LLEVA POR REFERENCIA 2019-677

GRACIAS,por este motivo reenvio el oficio.

Ejecutivo HIPOTECARIO 2019-677
DEMANDANTE FERNANDO PINZON
DEMANDADO FERNANDO GOMEZ

Favor tener en cuenta

gracias

--

DALIA PATRICIA MARIN ROJAS
T.P.102106
Celular 3002197505

-

Señor:

**JUEZ (25) VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO-
BOGOTÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No 1100131030 25 2019 00677 00.**

DEMANDANTE: FERNANDO PINZON SANCHEZ.

DEMANDADO: FERNANDO GOMEZ ORTIZ.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN.**

DALIA PATRICIA MARIN ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número.41.794.159 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada con Tarjeta Profesional número 102.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora y encontrándome dentro del término legal de la providencia de fecha octubre 15 de 2021 me permito interponer el recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación por los siguientes motivos:

Mi inconformidad radica en primer lugar que el presente proceso fue objeto de inadmisión por parte de su despacho y se subsano en debida forma y es por tal motivo que el proceso fue admitido mediante mandamiento de pago, el cual mediante la providencia que es objeto del recurso es revocada aduciendo que: “Así las cosas y conforme los deberes oficioso del suscrito juez, sin que sea necesario realizar otra consideración adicional, el camino a seguir no será otro que revocar...” , considero señor juez que no es el momento para realizar el presente control de legalidad si, así se puede denominar.

En segundo lugar el punto central que lleva al señor Juez a tomar la determinación de decretar la terminación del proceso se funda en la viabilidad de decretar la terminación, por virtud a la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito.

Al respecto se basa en la Sentencia SU 813 de 2007 de la H. Corte Constitucional, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Empero el señor Juez al revisar el plenario estableció que “sin embargo, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna en la cual se acredite que al momento de presentar la demanda el crédito ejecutado fue reestructurado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000.

Al respecto me permito manifestar que no comparto lo indicado por el señor Juez, ya que al revisar el pagare objeto de la demanda existe una constancia secretarial del Juzgado 31 Civil del Circuito en la cual certifica que el proceso se termina por reestructuración. De acuerdo al artículo 42 de la ley 546 de 1999, lo cual no implica pago total. Así se dio cumplimiento “a la sentencia T 881 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo que la reestructuración también es aplicable para juicios hipotecarios iniciados con posterioridad a 1999”.

Ahora bien como lo manifiesta el señor Juez que dice **“de la revisión del expediente se observa que en el plenario no obra prueba alguna con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación que aquí se persigue, ya que de acuerdo a los anexos de la demanda en especial el escrito denominado” REESTRUCTURACION DEL CREDITO EN UPAC Y PESOS CON UVR” (fls 92-93 C1), este no puede tenerse como tal, puesto que en el mismo no se indica valor alguno frente a los montos adeudados por el ejecutado, ni al monto de los intereses causados ni al alivio aplicado”**. (El resaltado fuera del texto).

La anterior manifestación del despacho no es acorde con la realidad procesal ya que solicité a la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el lleno de los formatos exigidos por ellos y mediante escrito

que obra a folio 92 del proceso, la Superintendencia me responde en donde se indica: “Tramite:409 –Reliquidación. Tipo doc: 39_RESPUESTA FINAL.E. Remite 510000 DELEGATURA PARA RIESGOS DE CREDITO Y DE CONTRAPARTE. Destinatario: 7945144 FERNANDO PINZON.”, en el texto de la respuesta se dice “de acuerdo con su solicitud, anexo formato 254 contentivo de la respectiva reliquidación, para su conocimiento y fines pertinentes”.

Por lo tanto no se comparte el criterio del señor Juez ya que la entidad que emitió la respectiva reliquidación es sin más ni menos LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual tiene el ciento por ciento de credibilidad.

Aunado a lo anterior la liquidación que obra fue emitida por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, tal como consta en el escrito mencionado por el señor Juez. En la parte final de la reliquidación se lee: **“Reliquidación. Ok. Alivio reportado: \$11.268.894.6586”**. (El resaltado fuera del texto).

Ahora bien en el plenario a (folio 68) existe la certificación suscrita por la subgerente de cartera de la sucursal Bogotá del BANCO DAVIVIENDA S.A., el mes de junio de 2002. Firmada por JULIETA SANCHEZ ACOSTA, en donde se indica “Que en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C.955 de la Honorable Corte Constitucional DAVIVIENDA aplico el 25 de septiembre de 2000, la reliquidación del crédito No. 00 93 121 2, cuyo titular es FERNANDO GOMEZ ORTIZ, por valor de \$11.269.046.56.

Vale la pena mencionar que pese a la aplicación del alivio la obligación se encuentra en mora”.

Con lo anterior se evidencia sin lugar a duda que se dio cumplimiento a la reestructuración del crédito.

Por todo lo expuesto anteriormente y con mi debido respeto le solicito al señor Juez en aras de su leal saber y entender, revoque la providencia objeto del presente recurso y en el eventual caso de

no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el H: Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dalia', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

DALIA PATRICIA MARIN ROJAS

C. C. No 41.794.159 de Bogotá

T.P. No 102.106 del C.S.J.

Tel 3002197505 correo electrónico dapamaro@gmail.com

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

43

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00677 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesta por la vocera judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 15 de octubre de 2021, el cual revocó el mandamiento de pago. Para tal fin se expone:

1. Arguyó la recurrente que la demanda de la referencia fue objeto de inadmisión, por lo cual, una vez subsanada en debida forma y librado el mandamiento ejecutivo, no es procedente pretender realizar un control de legalidad.

De otra parte, sostuvo que el despacho sustentó su decisión en la ausencia del requisito de restructuración del crédito, cuando en realidad se acreditó dicha exigencia, tal y como emerge del documento visible a folio 92, proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia, por el cual se realizó la respectiva reliquidación cuyo resultado arrojó un alivio de \$11.268.894.6586; asimismo, a folio 68 del expediente, obra certificación suscrita por la subgerente de cartera de la sucursal Bogotá del Banco Davivienda S.A., en donde se indica *"Que en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y la sentencia C 955 de la H. Corte Constitucional Davivienda aplicó el 25 de septiembre de 2000, la reliquidación del crédito No. 00931212 cuyo titular es FERNANDO GOMEZ ORTIZ, por valor de \$11.269.046,56"*, documentos que dan cuenta del cumplimiento del citado requisito.

2. A tono con los argumentos expuestos por la recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, en el plenario obra el pagaré número 00-93121-

2 y copia de la escritura pública 5726 del 12 de octubre de 1995 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá. Dicho título valor fue desglosado del proceso ejecutivo hipotecario número 1998-00532 el cual terminó por aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Para dilucidar esta controversia resulta útil recordar que en sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional dispuso que, una vez surtida la controversia atinente al monto de la reliquidación del crédito y dirimida la misma *"el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. (...) (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999."*

En relación con la reestructuración, esta debe tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor y, en caso de existir un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor, la Superintendencia Financiera puede entrar a definir la controversia con observancia de los criterios mencionados, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. Se resaltó, asimismo, que en ningún caso podrán cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito.

En sentencia SU 787 de 2012. La Corte Constitucional, indicó:

"[E]s preciso observar que, de acuerdo con la ley, para el otorgamiento de un crédito, '... el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente

pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.' De este modo, si no obstante que la obligación ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de la capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida. En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun cuando queden saldos insolutos.

Por otra parte, en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. Ello por cuanto, con el transcurso del tiempo, el deterioro natural de las cosas, y, eventualmente, las deficientes condiciones de mantenimiento, provocan una depreciación, a la que se pueden agregar los cambios en las tendencias del mercado, bien sea las generales sobre el valor de la propiedad raíz y las especiales, derivadas de las características y la ubicación del inmueble.

En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz.

Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses.

Si la jurisprudencia de la Corte tiene un sentido protector del deudor, no se le puede dar un alcance que no esté en consonancia con ese objetivo, como sería el de prorrogar su situación de mora, con los costos que de allí se desprenden, si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendría que asumir³. (Subrayado fuera del texto).

Debe resaltarse que la exigencia legal de reliquidación y reestructuración para créditos destinados a la adquisición de vivienda, emana del artículo 42 de la Ley 546 de 1999; ley que tuvo vigencia a partir del 23 de diciembre de 1999 y que en sentencia T-606 de 2003., se interpretó el alcance de dicha norma, indicando que:

"[E]n suma, una vez concluido el trámite de la reliquidación del crédito, los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, iniciados para hacer efectivas obligaciones hipotecarias convenidas en UPACS, terminaron por ministerio de la ley, pero una vez adecuados los documentos contentivos de la obligación dichos

procesos pudieron haberse iniciado nuevamente, esta vez para solucionar créditos convenidos en UVR(s); si el deudor no convino en la reestructuración del crédito o incumplió la convenida, a fin de satisfacer efectivamente al acreedor.

Porque así lo dispone el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, normatividad expedida con el objeto de solucionar una crisis social y económica de grandes proporciones, motivada en gran parte por el gran número de procesos ejecutivos en curso i) dado que las obligaciones superaron el monto de pago de los deudores, y en muchos casos el valor de las viviendas; ii) en razón de que los deudores fueron compelidos a trasladar a las entidades prestamistas sumas superiores a lo realmente adeudado; y iii) toda vez que los obligados no conocían el monto de sus obligaciones, siéndoles imposible proyectar sus pagos, como también solicitar la reestructuración del crédito para adecuarlo a sus reales condiciones de pago”

Incluso en la Sentencia T-701 de 2004, la Corte Constitucional resaltó que “La hermenéutica del tribunal armoniza con el tenor literal del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, tal y como éste quedó luego del control de constitucionalidad del cual fuera objeto por la sentencia C-955 de 2000. Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo”. (Subrayado fuera del texto).

3. En el presente asunto, se evidencia que el entonces acreedor Banco Davivienda intentó hacerse al cobro de la obligación contenida en el título valor, el cual terminó por ministerio de la ley, por tanto, para la fecha de terminación del primer proceso adelantado ante el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, esto es, el 27 de marzo de 2008, ya pesaba como obligación del acreedor acordar una reestructuración del crédito acorde con las circunstancias económicas del deudor y, de no lograrse un acuerdo, efectuarla aquél (el acreedor) conforme a los lineamientos establecidos para ello por la ley y la jurisprudencia, lo cual aquí no aconteció.

En efecto, en el caso *sub examine* no se procedió de conformidad y, después de aproximadamente diez años de la terminación, el endosatario en propiedad, acudió a la jurisdicción para tramitar un nuevo proceso ejecutivo que requería la reestructuración, y como lo último no se hizo, conlleva nuevamente a la terminación por esta misma causal.

45

Nótese que, ante la desidia del acreedor y por el transcurso del tiempo la deuda incrementó a tal punto que supera el valor del avalúo catastral de la vivienda incrementado en un cincuenta por ciento (50%), actuar que va en detrimento del deudor.

Y es que, la obligación de reestructurar el crédito en el caso concreto, se itera, no tiene su origen en la decisión judicial, sino por mandato legal, esto es, del artículo 42 de la Ley 546 de 1991.

Por consiguiente, la reliquidación efectuada por el Banco Davivienda S.A. y el oficio de la Superintendencia Financiera demuestran la aplicación de los abonos, sin embargo, ello no releva al demandante de agotar la reestructuración del crédito porque ese trámite es diferente a la reliquidación, por cuanto debe tener en cuenta la capacidad de pago del deudor y en caso de controversia será la entidad mencionada quien decida sobre la misma, trámite que al no ser acreditado conlleva a la terminación del proceso.

4. Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a derecho, debiéndose confirmar y frente al recurso de apelación subsidiario, con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del C.G. del P., se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
16 MAY 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

L.S.S

Fwd: Scan

Dalia Patricia Marin Rojas <dapamaro@gmail.com>

Jue 19/05/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EJECUTIVO HIPOTECARIO 11001310302520190067700

DEMANDANTE FERNANDO PINZON

DEMANDADO FERNANDO GOMEZ

Reenvio documento ya que habia omitido la referencia completa del proceso

Obrando en calidad de apoderada de la actora en el ejecutivo hipotecario 2019-677 me permito enviar a su despacho sustentacion del recurso de apelacion auto

DALIA PATRICIA MARIN ROJAS

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 11001310302520190067700

DEMANDANTE: FERNANDO PINZON SANCHEZ

DEMANDADOS: FERNANDO GOMEZ ORTIZ

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AUTO

DALIA PATRICIA MARIN ROJAS, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la C.C. 41794159 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 102.106 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **FERNANDO PINZON SANCHEZ**, encontrándome dentro del término que para tal efecto establece el artículo 324 del Código General del Proceso, manifiesto a su señoría que sustentó el recurso de apelación así:

Sustentó el recurso de apelación en los mismos términos que propuse al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso, en virtud a que el juez de primera instancia no se pronunció respecto de los argumentos allí elevados por la suscrita en dicho recurso, pues por el contrario única y exclusivamente se limitó a transcribir los preceptos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional respecto de la Ley 546 DE 1999 y más específicamente en el requisito de reestructuración a que se refiere dicha ley.

Aunado a lo anterior la inconformidad con la decisión apelada radica en que el Juez de Primera Instancia no se refirió al presente asunto de manera concreta, solo hizo énfasis de manera general de los preceptos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional respecto de la Ley 546 DE 1999 y más específicamente en el requisito de reestructuración a que se refiere dicha ley, dejando de lado como se evidencia en el folio de matrícula del bien objeto dado en garantía en el presente asunto que al momento de entrar en vigencia la citada ley el aquí deudor hipotecario tenía más

obligaciones aparte de esta garantía real las cuales son, la del juzgado 58 civil municipal registrada en la anotación 012 embargo acción personal y entre otras en la anotación 015 embargo por jurisdicción coactiva por valorización del IDU y a esto habría que sumarle la obligación por cuotas ordinarias de administración, en razón a que dicho inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.

Ademas de lo anterior, el deudor hipotecario nunca solicito que se realizara la reestructuración del crédito, tal como lo ordena la citada ley y en la aplicación de dicha normatividad no era pues el caso ,contrario si la hubiera solicitado no era factible realizar dicha reestructuración en el entendido de que contaba con mas de dos obligaciones simultaneas, razón por la cual no era necesario practicar la reestructuraciom del crédito que echo de menos el juez de primera instancia para proceder a decretar la terminación anormal.

En los anteriores términos doy cumplimiento al articulo 324 y se deja a consideración de los Honorables Magistrados que se revoque la decisión apelada y en consecuencia se ordene continuar con el tramite procesal respectivo en el presente asunto.

Me reservo el derecho de complementar la sustentación ante el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Cordialmente,



DALIA PATRICIA MARIN ROJAS
C.C. 41794159
T.P. 102106 C.S.J.
Direccion Carrera 54 numero 57 B 40 413
Celular 3002197505
Correo Electronico dapamaro@gmail.com

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022

TRASLADO No. 008/T-008

PROCESO No. 11001310302520190067700

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 21 de junio de 2022

Vence: 23 de junio de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria